

**REF: ACCION DE TUTELA 2021-0092 SONIA CAMARGO SANTIAGO contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, BRIGADA No. 30 CÚCUTA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Cúcuta, (25) Veinticinco de Dos mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la señora **SONIA CAMARGO SANTIAGO** identificada con la C.C. No. 60.320.473 de Cúcuta, a nombre propio, interpone demanda de Acción de Tutela que se refiere el Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, contra **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, BRIGADA No. 30 CÚCUTA** representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces, y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces, por presunta violación a los Derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y los derechos adquiridos como al ser beneficiaria de este sistema de salud por medio de su esposo, es que corresponde al Despacho entrar a pronunciarse en relación con ella.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**Primero. - AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SONIA CAMARGO SANTIAGO** identificada con la C.C. No. 60.320.473 de Cúcuta a nombre propio, y en contra **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, BRIGADA No. 30 CÚCUTA** representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces, y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces, por presunta violación a los Derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y los derechos adquiridos como al ser beneficiaria de este sistema de salud por medio de su esposo.

**NOTIFIQUESE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, BRIGADA No. 30 CÚCUTA** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, para que dentro del término de tres (3) días al recibo de este, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

**Se decreta la práctica de las siguientes pruebas:**

**a) Téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.**

**b) Oficiese A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, BRIGADA No. 30 CÚCUTA** representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces, y **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, representado legalmente por su Gerente y/o Director o por quienes hagan sus veces para que dentro del término tres (3) días al recibo de éste, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91, se sirvan a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

**c) Las demás que el Juzgado considere pertinentes.**

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF. EXP. No. 2020-00142. LUZ MAYERLY CAMARGO GUERRERO contra LA CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 02 de febrero de 2021.

**Cúcuta, 25 de marzo de 2021**

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folios 7 al 10 del expediente digital, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso el despacho no accede a la misma, en virtud a que no se ha trabado la Litis en el proceso, es decir apenas se está admitiendo la demanda y entra a proceso de notificación la misma, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MAYERLY CAMARGO GUERRERO, y en contra CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S JEVITAR S.A.S., representada legalmente por la señora MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Notifíquese al demandado CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA**

**La Secretaria,**



**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**

**REF. EXP. No. 2020-00287. JESUS ANTONIO CAMARGO Y OTROS contra CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 09 de Marzo de 2021.

**Cúcuta, 25 de marzo de 2021**

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folio 11 y 12 del expediente digital, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2021, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, en su condición de apoderado judicial de los señores JESUS ANTONIO CAMARGO, ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, JOAQUIN RINCON LANDINEZ, FRANKLIN ESEBAN MALDONADO CASTRO, JORGE ELIECER GONZALEZ RUBACETE, y en contra CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, en su condición de representante legal de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Notifíquese a la demandada, conforme lo dispone el artículo 41 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social.

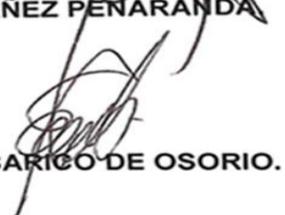
Notifíquese al Ministerio Publico para que intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF. EXP. No. 2020-00228. VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que en el proceso de la referencia, en auto de 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda presentada y por error involuntario del juzgado el fundamento de dicho auto no es correcto con lo que exige la normativa, provea.

**Cúcuta, 25 de marzo de 2021**

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Cúcuta, Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Vistos el anterior informe secretarial, estudiada nuevamente la demanda así como sus anexos y el auto proferido por el Juzgado en fecha 17 de febrero de 2021, se determina que la causal de inadmisión sustento del auto, no es la adecuada de acuerdo a las pruebas aportadas, por tanto se deja sin efecto el auto del día 17 de febrero de 2021 y en su lugar se dispone:

Inadmitir la presente demanda de conformidad a la ley 712 de diciembre 5 de 2001 en su artículo 26 *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. Situación que se adecua en la demanda, en virtud que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, por lo cual no se podría determinar si es una persona jurídica de derecho privado o si por el contrario de una persona natural, siendo esta una causal de inadmisión de acuerdo a la norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar *sin efecto* el auto de fecha 17 de febrero de 2021, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda presentada por la Doctora ROSA MARIA QUINTERO ALBA, a nombre de su poderdante el señor VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la

notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF. EXP. No. 2020-00306. CARMEN AMELIA LANDAZABAL GRANADOS  
contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANANDER**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de marzo de 2021.

**Cúcuta, 25 de marzo de 2021**

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folio 6 y 7 de las diligencias, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora CARMEN AMELIA LANDAZABAL GRANADOS, y en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER o quien haga sus veces, , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Notifíquese al demandado CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**

**La Secretaria,**



**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**

**REF. EXP. No. 2020-00313. CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de marzo de 2021.

**Cúcuta, 25 de marzo de 2021**

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folio 11 y 12 de las diligencias, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo tanto se ordena:

El Doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA, presenta demanda ordinaria laboral contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representados legalmente por el señor FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su condición de representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Notifíquese al demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**

**La Secretaria,**



**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**